

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 199
5 diciembre 2019
Original: español

INFORME No. 177/19
PETICIÓN 594-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

HANYI CAROLINA DUCUARA VIEDA, JOSÉ TOMAS LADINO
TACHA Y SUS FAMILIAS
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión el 5 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

Citar como: CIDH, Informe No. 177/19. Petición 594-09. Admisibilidad. Hanyi Carolina Ducuara Vieda, José Tomas Ladino Tacha y sus familias. Colombia. 5 de diciembre de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Miguel Piñeros Rey
Presunta víctima	Hanyi Carolina Ducuara Vieda, José Tomas Ladino Tacha y sus familias
Estado denunciado	Colombia ¹
Derechos invocados	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Recepción de la petición	15 de mayo de 2009
Notificación de la petición	30 de julio de 2014
Primera respuesta del Estado	4 de diciembre de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	26 de febrero de 2015 y 7 de agosto de 2015
Observaciones adicionales del Estado	16 de julio de 2015

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo	Sí, en los términos de la sección VI

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario manifiesta que siendo aproximadamente la 1:00 pm del lunes 4 de mayo de 1998, en el sector de Puerto Alvira en el Municipio de Mapiripan, Departamento del Meta, ingresó un grupo de aproximadamente 200 personas armadas en una caravana vehicular compuesta por camiones, volquetas y un campero, ubicándose en el sitio denominado la pista, cerca de la casa cural de este corregimiento. Señala que se identificaron como Autodefensas Unidas de Colombia (“en adelante AUC”). Afirma que, los paramilitares se desplazaron por grupos en carros y motos por todo el Municipio, cubriendo todas las entradas y salidas del mismo, y disparando obligaron a la población a correr y ubicarse en la pista y en el parque. Relata que, mientras algunos aglomeraban a la población en ambos sitios, otros se dedicaban al hurto y asalto en las viviendas y establecimientos comerciales. Agrega que varios de estos inmuebles fueron

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

destruidos y 13 fueron quemados. Refiere que entre los pobladores reunidos, algunas personas eran llamadas por lista o eran señaladas por los paramilitares encapuchados, para luego ser separados del grupo y ser ejecutados.

2. Señala que, mientras eso ocurría, en una pequeña embarcación algunos pobladores huyeron por el río, pero los paramilitares les dispararon para impedir la fuga, ocasionándole la muerte a la niña Hanyi Carolina Ducuara Vieda, de 6 años de edad y a Tomás Ladino Tacha de 35 años de edad (en adelante “las presuntas víctimas”). Agrega que personal del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía Regional de Oriente realizó el levantamiento de cadáveres al día siguiente.

3. Agrega que, los familiares de las presuntas víctimas tuvieron que desplazarse por las amenazas y el miedo infundido por las AUC y que hasta la fecha no han podido regresar a la región para reiniciar sus labores y actividades económicas.

4. El peticionario manifiesta que el peligro al que se encontraba expuesta la población del lugar, era conocida ampliamente por el Estado y que éste no protegió a las presuntas víctimas. En ese sentido, indica que el 9 de enero de 1998 los habitantes de Puerto Alvira, presentaron escritos ante la Defensoría del Pueblo con copias a la Presidencia, Procuraduría General de la Nación, Ministerio del Interior y de Justicia, y Policía Nacional, denunciando las amenazas de los diferentes grupos al margen de la ley, la situación de inseguridad y zozobra que padecía la región. No obstante, afirma que el Director Operativo de la Policía Nacional respondió el 05 de marzo de 1998, comunicando que según información recibida, todo se encontraba en normalidad en el municipio. Señala que las otras entidades tampoco cumplieron con sus obligaciones. Por otro lado, afirma que en Mampiripan el 15 de febrero de 1998 se realizaron reuniones del Consejo de Seguridad y el Consejo de Gobierno Extraordinario en las cuales se debatió la situación de inseguridad. Refiere que las actas de las citadas reuniones evidencian que en las mismas participaron las autoridades departamentales del Ejército y la Policía. Sin embargo, alegan que dichas instituciones no realizaron acción concreta alguna.

5. Manifiesta que, por los sucesos ocurridos el 4 de mayo de 1998, entre ellos la muerte de las presuntas víctimas, el 6 de julio de 1999, el Juzgado 31 de Instrucción Penal Militar abrió la investigación preliminar contra de oficiales del ejército por el delito de homicidio por omisión. Afirma que el 27 de junio de 2000, el Juez de Única Instancia resolvió que no existió mérito para presentar ante el Consejo de Guerra a los oficiales sindicados como autores, y en consecuencia declaró el cese del procedimiento, bajo el fundamento que los militares no fueron los autores de los homicidios por omisión, ya que carecían de la intención de omitir su deber constitucional, debido a que la información de peligro habría sido vaga.

6. Señala que, no tiene conocimiento de los resultados de las investigaciones desarrolladas en la justicia ordinaria pues debido al temor a represalias, ninguno de los familiares de las presuntas víctimas o sus abogados, pudieron constituirse en parte civil.

7. Afirma que, en la vía contencioso administrativa se interpusieron dos acciones de reparación directa. La primera presentada el 8 de marzo de 1999 por la señora Mary Luz Vieda Villanueva y sus hijos, en relación con la muerte de la niña Hanyi Carolina Ducuara Vieda. La segunda presentada el 5 de mayo de 2000 por la señora Blanca Cecilia Moreno y su hijo, por la muerte del señor José Tomas Ladino Tacha. Aduce que el 25 de junio de 2002, el Tribunal Administrativo del Meta, decidió acumular ambas demandas en un solo proceso. Agrega que, mediante sentencia emitida el 17 de enero de 2006 y notificada el 9 de marzo de 2006, el Tribunal Administrativo del Meta reconoció los perjuicios morales, pero negó los perjuicios materiales a las familias de las presuntas víctimas. Lo anterior argumentando que como Hanyi Carolina para la época de los hechos tenía 6 años, no se encontraba acreditado el perjuicio material ocasionado con su muerte, y que respecto al señor Tomas Ladino Tacha, no había prueba de alguna actividad laboral o monto de sus ingresos. Manifiesta que el 15 de marzo de 2006 la entidad pública demandada presentó un recurso de apelación que fue rechazado el 3 de mayo de 2006, por el Tribunal Administrativo del Meta, debido al monto de la cuantía reclamada y a las previsiones de la ley 446 de 1998 y 954 de 2005.

8. A su turno, el Estado alega que, no se agotaron los recursos internos en materia penal, puesto que la investigación por los hechos aún no ha concluido. Indica que los procesos han estado activos y que se ha resuelto la situación jurídica de varias personas vinculadas, quienes cumplen medidas de aseguramiento, para garantizar su comparecencia en el proceso y evitar la continuación de su actuar delictivo. Así, refiere que entre 1999 y 2014 se determinó la prisión preventiva de 33 acusados y que hasta 2014 se condenó a 10 personas, entre ellos los hermanos Fidel Antonio y Carlos Castaño Gil.

9. Adicionalmente, el Estado manifiesta que las decisiones adoptadas en la vía contencioso administrativa, gozan de presunción de legalidad y convencionalidad. En este sentido, manifiesta que, la petición pretende que la CIDH actúe como un tribunal de alzada.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. El peticionario sostiene que las investigaciones penales por la masacre mencionada y, el posterior desplazamiento forzado que sufrieron los familiares de las presuntas víctimas, hasta la actualidad no se ha permitido conocer en forma clara, amplia y concreta los resultados definitivos como tampoco se han recibido notificaciones. Por su parte, el Estado señala que los recursos no fueron agotados, pues el proceso penal se encuentra en curso.

11. La Comisión ha señalado que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. De la información aportada por las partes, se observa que la investigación destinada al esclarecimiento de los hechos continúa abierta, sin que se haya esclarecido totalmente y establecido la responsabilidad en la autoría material e intelectual por los hechos concretos de la presente petición, habiendo transcurrido 17 años desde el momento de los hechos. Por lo tanto, dadas las características de la petición y el lapso transcurrido desde los hechos materia del reclamo, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención.

12. Por otro lado, la CIDH recuerda que, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que el peticionario alega además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, la Comisión nota que el Tribunal Administrativo del Meta el 3 de mayo de 2006, resolvió negar la apelación del caso, señalando que en razón a la cuantía el proceso no era de doble instancia. Dicha situación configuró la excepción contenida en el artículo 46.2.a de la Convención Americana.

13. Finalmente, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación, en los términos del artículo en el artículo 32.2 de su Reglamento. Ello, dado que si bien los hechos han tenido lugar desde el 4 de mayo de 1998 y la petición fue recibida el 15 de mayo de 2009, algunos de sus efectos, tales como la impunidad por la muerte de las presuntas víctimas y la falta de reparación integral, se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de los hechos incluidos en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VII. CARACTERIZACIÓN

14. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes, de la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y del contexto en el que se enmarcan la denuncia, la CIDH considera que, de ser probados las alegadas vulneraciones a la vida e integridad de las presuntas víctimas, entre ellas una niña de 6 años de edad, por parte de grupos al margen de la ley que habrían actuado con la aquiescencia estatal, la falta de protección judicial y reparación integral, así como el desplazamiento forzado, cuya

naturaleza múltiple, compleja y continua habría ocasionado afectaciones directas entre otras en el derecho a la vivienda y el desarraigo en términos sociales y culturales, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

15. Finalmente, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial en concordancia con los derechos protegidos por la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 19, 22, 25 y 26 en concordancia con sus artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.